

**LA DONACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL CUBANO:
¿CONTRATO CON EFICACIA PROMISORIA O DISPOSITIVA?
NOTAS PARA ATIZAR UNA POLÉMICA**

Por D. LEONARDO B. PÉREZ GALLARDO
Profesor Titular de Derecho Civil
Facultad de Derecho, Universidad de La Habana
Notario

Resumen

Las normas de nuestro Código civil en materia de donación, fiel trasunto de las de su predecesor español, despejan algunas interrogantes en torno a su naturaleza jurídica, de modo que el valor de la variable donación, en esta compleja ecuación jurídica, es de contrato, pero aún siendo contrato, la donación resulta el menos convencional de todos los regulados y ello se siente no solo en las normas que le dan cobertura, sino también en la interpretación jurisprudencial y en la doctrina científica que le atribuye un peculiar significado.

Abstract

The regulations of our Cuban Civil Code regarding donation, as a faithful follower of its Spanish predecessor, clarify some questions about his judicial nature. For this reason, the value of the variable «donation», as part of a complex juridical equation, is contractual; and still been a contractual concept, the donation results the less conventional legal institution out of all the contractual institutions regulated in the same Cuban Civil Code. This condition is perceived not only from the norms that regulate the donation, but from the jurisprudential interpretation and the legal scientific doctrine which gives the donation a special sense.

SUMARIO

- I. DONACIÓN: ETIMOLOGÍA DE UN TÉRMINO MOVIDO A LA EQUIVOCIDAD
- II. ¿QUÉ ES LA DONACIÓN PARA EL CÓDIGO CIVIL CUBANO? ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN SU NATURALEZA CONTRACTUAL
 1. ARGUMENTOS DE NATURALEZA SISTEMÁTICA. LA DEFINICIÓN DEL ART. 371
 2. ARGUMENTOS DE NATURALEZA HISTÓRICO-DOCTRINAL. EL ESPECIAL INFLUJO DE UN CIERTO SECTOR DE LA DOGMÁTICA ESPAÑOLA
 3. LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO
 4. LA VOZ DE LA DOCTRINA CIENTÍFICA
- III. ... Y ENTONCES, ¿NO HAY DUDAS DE QUÉ ES UN CONTRATO?, ¿ACASO SIEMPRE LA DONACIÓN ES PROMISORIA? ¿NO CABRÍA UNA DONACIÓN DISPOSITIVA?
 1. EL ALCANCE DEL ART. 178 DEL VIGENTE C.C.
 2. TRAS UNA RELECTURA DEL ART. 371 DEL C.C.: ¿POR QUÉ AL REGULAR EL CONTRATO DE DONACIÓN, A JUICIO DEL LEGISLADOR, ÉSTE «*TRASMITE GRATUITAMENTE LA PROPIEDAD DE UN BIEN*» Y NO SE LIMITA A CREAR LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD?
 3. EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO: LOS CONTRATOS REGULADOS EN EL CÓDIGO CIVIL CREAN LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR, LA DONACIÓN, SEGÚN EL LEGISLADOR, NO
 - A) **¿Por qué no se regulan las obligaciones del donante con motivo de codificarse la donación como contrato?**
 4. RAZONES DE DERECHO COMPARADO: UNA OJEADA A LOS CÓDIGOS CIVILES DE NUESTRO ENTORNO HISTÓRICO-GEOGRÁFICO
 5. LA DONACIÓN MANUAL O REAL DE BIENES MUEBLES EX ART. 373 DEL C.C.
 6. LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES: EL EFECTO TRADITORIO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA. UNA REGLA, MÁS QUE UNA EXCEPCIÓN
 7. LA POSIBILIDAD DE ACEPTAR LA DONACIÓN, CUANDO SE HACE POR ESCRITO, EN DOCUMENTO SEPARADO AL DE DONACIÓN. EN BUENA TÉCNICA ¿DONACIÓN U OFERTA DE DONACIÓN? ¿UNILATERALIDAD O BILATERALIDAD?
- IV. UNA POLÉMICA YA ATIZADA

I. DONACIÓN: ETIMOLOGÍA DE UN TÉRMINO MOVIDO A LA EQUIVOCIDAD

Cuando se piensa en las liberalidades *inter vivos*, se centra cualquier análisis en la donación. No cabe duda que es el paradigma de estos actos, especie más llamativa del género.

Donación, conforme con su etimología, *doni datio*, es una liberalidad que una persona ejerce a favor de otra, desprendiéndose la primera, generosamente, de algo que es suyo. Sostiene Castán, al confirmar esta idea, que en la donación está subyacente el ánimo de liberalidad, el empobrecimiento patrimonial de un sujeto (donante) y el consiguiente enriquecimiento del destinatario del beneficio (donatario)¹. Ésta es la posición de nuestro Tribunal Supremo que en sentencia bien reciente como la n.º 70 de 31 de marzo del 2009, único Considerando (ponente Acosta Ricart), la define como aquel acto por el cual «... una persona con el ánimo de liberalidad se empobrece en una porción de su patrimonio en provecho de otra que se enriquece con ello; de lo cual ha de entenderse que no hay donación sin el empobrecimiento del patrimonio del que gratuitamente sirve en beneficio de otro (...)».

Iherig ubica la donación dentro de los actos, calificados por él, como actos de abnegación, de sacrificio, de amor, de beneficencia, se trata de «el acto desinteresado, (en) el (que el) equilibrio se ha roto con frecuencia en un grado tal, que desde el punto de vista del egoísmo se hace incomprensible»². Para él «*La donación* es la forma jurídica de la abnegación patrimonial, del sacrificio patrimonial»³. Magistralmente la distingue de las liberalidades de última voluntad en que «El que da sacrifica una parte de su haber, privándose de ella á sí mismo; los bienes que da por testamento los da por no poderlos guardar él mismo, o, más exactamente, en vez de donarlos, los abandona; es decir, los deja detrás de sí, no pudiendo hacer otra cosa. Si no dispone de ellos, los bienes vuelven sin su cooperación á sus herederos legales; substituir éstos *por* otras personas es lo único que le permite el testamento. Semejante generosidad solo tiene un valor relativo. Algunas veces la cosa no es rara: un Harpagón consumado, que no ha realizado en su vida un acto de caridad, ni ha venido en ayuda de un pariente

¹ Vid. José CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil español, Común y Foral*, tomo IV, *Derecho de Obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias*, 15.ª edición, revisada y puesta al día por José Ferrandis Vilella, Madrid, Reus, 1993, págs. 212-214.

² Rudolph von IHERING, *El fin en el Derecho*, traducción de Leonardo Rodríguez, Madrid, Rodríguez Serra editor, s.f., pág. 40.

³ *Idem*.

o un amigo, inscribe en su testamento los más pingües legados e instituye las más brillantes fundaciones. Estas larguezas, preciosas para los beneficiados y para la sociedad, no tienen el valor moral de una donación. Los dones que hace la mano helada no atenúan la sequedad del corazón; el testador no paga de su propia bolsa; es pródigo con el dinero de sus herederos legales. Solo la mano viviente puede comunicar su calor a la liberalidad»⁴.

II. ¿QUÉ ES LA DONACIÓN PARA EL CÓDIGO CIVIL CUBANO? ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN SU NATURALEZA CONTRACTUAL

Según el art. 371 del C.c., la donación es un contrato por el cual «una persona a expensas de su patrimonio, transmite gratuitamente la propiedad de un bien a favor de otra persona que la acepta». Una mera interpretación exegética de la norma daría la razón de que la donación es un contrato y punto. No habría nada más que estudiar. Detrás quedaron las prolíferas discusiones científicas motivadas por la formulación normativa que de esta figura jurídica hiciera el *Code Napoléon* y los que en él se inspiraron, principalmente en Europa el *Codice* italiano de 1865 y el Código civil español, y que provocaran derroche de tinta en la academia, tras la búsqueda de su verdadera naturaleza jurídica⁵.

En principio, varias razones apuntan para considerar que, en efecto, sin discusión alguna, en el Código civil cubano la donación es un tipo contractual más, en el que la gratuidad, no solo aparece por esencia, sino también y, sobre todo, por naturaleza. Incluso diría, que pudiera parecer descabellado que después de dos décadas de vigencia del Código alguien dubitara sobre la naturaleza contractual que tiene la donación, por cierto, bastante huérfana de pisadas humanas, constatable ello con una mera ojeada de la bibliografía cubana publicada con posterioridad a la vigencia del Código civil cubano de 1987. De modo que una

⁴ *Idem*, págs. 178-179.

⁵ Destaca en la doctrina española la firme posición del célebre maestro Vallet de Goytisolo para quien el Código civil español solo da cabida a las donaciones dispositivas, actuales y diferidas. Para lo cual utiliza argumentos *literales* (la propia definición que de la donación hace el art. 618 del C.c. cuando establece que en virtud de ella una persona *dispone* gratuitamente de una cosa a favor de otra); *lógicos*, en tanto defiende que la transmisión del dominio del bien debe ser simultánea a la entrega, dado que sin transmisión del bien donado, no hay donación actual, por ese motivo, a su juicio, no existe, por parte del donante, obligación de entregar derivada de modo inmediato de la donación, de la donación deriva la transmisión y de la transmisión, directamente –y mediatamente de la donación–, dimana el deber del donante de entregar lo donado al donatario lo que ya es suyo; *históricos*, por seguir los criterios defendidos por los autores clásicos del Derecho Civil, lo cual es volcado en las normas del Código civil, *v. gr.*, la capacidad del donante de disponer del bien (art. 624), la irresponsabilidad por evicción y saneamiento, excepto en las donaciones onerosas (art. 638), la no recepción del *beneficium competentiae* –propio de las donaciones promisorias–, la exclusión de los bienes futuros como objeto de la donación ordinaria (art. 635); y *sistemáticos*, dado que la donación viene regulada en el Libro III del C.c., dedicado a los modos de adquirir la propiedad, y no en el IV en el que se regulan las obligaciones y contratos. *Vid.* Juan B. VALLET DE GOYTISOLO, «Donación, condición y conversión jurídica material», *Estudios sobre donaciones*, Madrid, Montecorvo, 1978, págs. 315-485 y en concreto págs. 344-349.

tesis contraria a su naturaleza contractual, al menos en el orden doctrinario en terreno patrio, sería como ir contra molinos de vientos. No obstante, antes de repasar los argumentos que sustentan la naturaleza contractual de la donación en nuestro Derecho, es dable tener en cuenta el régimen jurídico de la donación, que sin temor a equivocarme, es distinto al de cualquier otro contrato regulado en el propio Código civil. Como sostiene Gallo si bien la donación es considerada un contrato, no es un contrato como todos los otros⁶, «dada la especial estructura y la causa liberal de gratuidad que tal negocio presenta», según expresa el maestro Díez-Picazo⁷.

Ningún contrato tiene una regulación semejante a la donación, así:

- Es el único contrato en que no se mencionan las obligaciones a cargo del donante, a diferencia del resto de los tipos contractuales, aquí en modo alguno se hace alusión por el legislador a que en virtud de él, el donante se *obliga a transmitir*, sino *trasmite*. Incluso, aun cuando tenga por fin la transmisión de la propiedad, nada se alude a las clásicas garantías a cargo del *tradens* de responder por evicción o por vicios ocultos a través del saneamiento.
- Es el único tipo contractual en el cual la condición, regulada en el art. 53 del C.c. como una determinación accesoria de las partes, que puede ser incorporada por su mera voluntad, queda proscrita, lo cual además de lacerar la autonomía de la voluntad, sobre todo del donante, es un sintético, si se tiene en cuenta la gratuidad y la liberalidad que informan este acto. Si me desprendo de algo sin recibir nada a cambio, es lógico que lo haga incluso poniendo condiciones.
- Es el único contrato en que la declaración de voluntad de uno de los sujetos juega un papel determinante, de gran peso e influjo, si bien no para la perfección del contrato, sí para la determinación de su contenido, a tal punto que la sola declaración de voluntad del donante recibe el nombre de *donación*, más que de oferta de donación, otro extremo no se colige de lo regulado en los arts. 374 y 376 del C.c.⁸.

⁶ Vid. Paolo GALLO, Capítulo Primo «Formazione del consenso», en Antonio Palazzo (a cura de), *I contratti di donazione*, Torino, U.T.E.T. Giuridica, 2009, pág. 7.

⁷ Vid. Luis Díez-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, vol. I: *Introducción. Teoría del contrato*, 5.ª edición, Madrid, Civitas, 1996, pág. 337.

⁸ Según Enrique LALAGUNA, «Los artículos 623 y 629 del Código civil y la naturaleza de la donación», *Revista de Derecho Privado*, XLVIII, enero-diciembre 1964, pág. 293, «en la configuración intrínseca del negocio impera exclusivamente –al menos en la donación pura y simple– la voluntad liberal del donante» «... desde el mismo ángulo visual se puede advertir la radical diferencia entre el régimen del contrato de donación pura y simple y el régimen de los contratos onerosos; aquí la voluntad de cada contratante está atada a la del otro en una justa nivelación de intereses recíprocos, en tanto que en el ámbito del contrato de donación la voluntad *es en su significado causal* casi tan soberana como la del testador en el testamento». Para José FERRANDIS VILELLA, «Donación traslativa y contrato de donación», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. IV, n.º 9, Madrid, 1960, págs. 587-589, se trata de una peculiaridad del régimen jurídico de la donación a

- Es el único contrato en que hay diversidad de formas para su perfección, así la donación de bienes muebles, cuando es verbal, exige la entrega simultánea del bien a la aceptación por el donatario, lo cual supone una forma con eficacia traditoria, en cambio la donación de esos mismos bienes cuando es escrita, no exige dicha entrega; la donación de bienes inmuebles debe hacerse en documento público y utilizarse esa misma vía para corporificar la aceptación por el donatario; cuando el destinatario es una entidad estatal, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, puede hacerse por documento privado, siendo incluso una excepción a las previsoras reglas contenidas en el art. 51 a) y b) del propio C.c., en el primero de los casos por ser el donatario una persona jurídica y en el segundo, cuando el valor de lo donado exceda los quinientos pesos cubanos.
- Es el único tipo contractual en que expresamente se regula por el legislador la perfección del contrato *ex intervallo temporis*, con quebrantamiento del principio de unidad de acto material (*vid.* art. 374 del C.c.).
- La llamada promesa de donación, que no es sino una oferta de donación⁹, regulada en el art. 372 del C.c., constituye una excepción a la regla de alcance general contenida en el art. 317.2 del propio código que deja libre al oferente hasta tanto conozca de la aceptación por el destinatario, mientras en la donación la *vinculación* del oferente, que no *obligación*, se anticipa al momento de aceptada la oferta por el destinatario (donatario), por esa razón la oferta, si bien llamada por el propio legislador *donación* por las razones antes expuestas, no puede revocarse *ad libitum* por el donante, una vez recaída la aceptación del donatario.
- Es el único contrato en que, en la manera en que aparece regulado en el Código civil, tal pareciere que la iniciativa contractual compete con exclusividad al donante, y no al donatario, cuando en la práctica no sucede así. Para el legislador el donatario solo tiene la posibilidad de aceptar la donación, lo cual es requisito para la perfección del contrato, de ahí que la *aceptación* se realce en todos los artículos destinados a esta figura, salvo los relativos a la proscripción de las donaciones por causa de muerte y a la rescisión de las donaciones inoficiosas. En ningún otro tipo contractual se alude a la *aceptación* por una de las partes contratantes (así ésta debe hacerse simultáneamente a la entrega en las donaciones manuales o reales –art. 373–, en documento público, ya sea aquel que contiene la donación o en otro separado –art. 374.1–, el conocimiento de ella por el donante perfecciona el contrato de donación –art. 374.4–, impide al donante revocar la donación, una vez que ella haya recaído –art. 376–, e incluso puede hacerse a través de un apoderado –art. 375–.

cuyo tenor «Es más influyente la voluntad del primero (donante), puesto que lo normal es que el donatario se adhiera a la propuesta tal como la haya formulado el donante, con lo que la voluntad de éste se presenta como predominante».

⁹ Error conceptual que arrastra el legislador desde el art. 317.

- Es el tipo contractual por excelencia cuya eficacia ulterior está supeditada a la revisión que se haga, al fallecimiento del donante, por los legitimarios, a los efectos de determinar el computo de las legítimas, de modo que la adquisición del dominio por el donatario no es firme hasta tanto no sobrevenga el óbito del disponente, en calidad de donante, y quede claramente definida que la liberalidad en que la donación consiste es imputable a la parte de libre disposición, dentro de los límites de ésta y no a la legítima (*vid.* art. 378 a] en relación con art. 76 d], ambos del C.c.). Incluso tal eficacia puede estar también al acecho de los vaivenes con repercusión económica, a que puede estar sometido el patrimonio del donante, si aun en vida, la donación puede llegar a comprometer los medios esenciales de sustento o habitación del donante o incluso el cumplimiento de sus obligaciones (*vid.* art. 378 b] del C.c.).
- Es el tipo contractual más vinculado a las sucesiones pudiendo ser, incluso, una de las vías a través de la cual se puede atribuir bienes como pago anticipado de la legítima (*vid.* art. 494 del C.c.)¹⁰.

1. ARGUMENTOS DE NATURALEZA SISTEMÁTICA. LA DEFINICIÓN DEL ART. 371

Que es un *contrato* lo deja explícito el art. 371 del C.c. que lo define precisamente como tal, y lo ubica en el Título VI del Libro III, dedicado este último al Derecho de Obligaciones y Contratos, a continuación de la compraventa y de la permuta, con quienes comparte la naturaleza de ser un contrato cuyo fin es la transmisión del derecho de propiedad de un bien, al menos esa es la clara y evidente intención del legislador. Solo después de su regulación comienza a darse cobertura a contratos como el préstamo y el comodato, cuya finalidad es la transmisión del derecho de uso y disfrute sobre un bien. El mismo profesor Manuel Albaladejo, sitúa en apoyo de su tesis contractualista de la donación, en el ámbito del Derecho comparado moderno, la definición contenida en este precepto¹¹.

¹⁰ De «concomitancia conceptual y práctica» califica el vínculo Alberto TRABUCCHI, *Instituciones de Derecho Civil, II: Obligaciones y contratos. Sucesiones «mortis causa». Donaciones*, traducción de la 15.ª edición italiana, con notas y concordancias al Derecho español por Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, EDESA, 1967, pág. 480. En este sentido apunta P. GALLO, «Formazione del...», *op. cit.*, pág. 7, que las donaciones y las sucesiones han estado consideradas unitariamente y asociadas a una disciplina tendencialmente homogénea, desde este punto de vista –sigue sosteniendo el autor–, la donación aun como contrato presenta más puntos de contacto con el testamento que con el resto de los contratos, así los vicios del consentimiento, el error sobre los motivos, el motivo ilícito. Idea que también refuerza Francesco GALGANO, *Diritto Privato*, 14.ª edizione, Milano, CEDAM, 2008, pág. 902, quien valida la posición del autor del *Codice* de 1942 que coloca la donación, en el libro de las sucesiones, lo cual, a su juicio, está justificado por la afinidad causal de la donación con el testamento, ya que ambos son actos de liberalidad, además de la trascendencia que tienen las donaciones en materia de cómputo y determinación de las legítimas.

¹¹ *Vid.* Manuel ALBALADEJO, *La donación*, Madrid, Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006, pág. 33.

2. ARGUMENTOS DE NATURALEZA HISTÓRICO-DOCTRINAL. EL ESPECIAL INFLUJO DE UN CIERTO SECTOR DE LA DOGMÁTICA ESPAÑOLA

Que la donación es un contrato ha sido sostenido por un sector nada desdeñable de la dogmática española que ha estudiado con preciosismo su regulación en el Código civil, a pesar de su inclusión en los modos de adquisición de la propiedad reconocidos en el art. 609 y del recto sentido del art. 618. Entre sus más fieles exponentes se sitúa Albaladejo, quien con pasión ha defendido la tesis de que el Código civil español regula la donación como contrato, aunque la definición empleada en el art. 618 le llame acto, pues al fin y al cabo el contrato es una especie dentro del género acto. Para ello se apoya en los más disímiles argumentos como la remisión que hace el art. 621 a las normas generales sobre obligaciones y contratos para regular las donaciones entre vivos; el art. 624 porque si dice que las donaciones pueden hacerlas los que puedan contratar, es porque es un contrato; los arts. 629 y 630 porque requieren la aceptación del donatario, entre otros argumentos¹². Lacruz Berdejo también la define como contrato, para lo cual fundamenta su tesis en la necesidad de la aceptación del donatario en razón de lo estipulado en los arts. 618 y 629 del C.c. y en el citado art. 621. A juicio del autor «El hecho de ubicarse la donación en un lugar distinto del destinado a los contratos en particular no puede suprimir la realidad de que en ella hay un acuerdo de consentimientos sobre una prestación (...) siquiera sin correspectivo», lo cual –según el profesor aragonés–, no le impide ser un contrato¹³.

3. LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO

No se trata de que el Tribunal Supremo haya entrado a analizar la naturaleza jurídica de la donación, sino que da por descontado que estamos en presencia de un *contrato*, al cual aplicar, *v. gr.*, el art. 313 del C.c. relativo al cumplimiento de la forma solemne contractual, como requisito de legitimación, para acceder el título formal en que está contenido el acto al Registro de la Propiedad, cuando se trata de donaciones sobre bienes inmuebles (*forma ad utilitatem*), así, el caso fallado por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia n.º 314 de 30 de septiembre del 2008 (ponente L. Hernández Pérez); o que la oferta de donación pueda ser revocada en cualquier momento por el donante antes de que recaiga la aceptación del donatario, aun se trate de bienes inmuebles como una vivienda, como en el caso fallado a través de la Sentencia n.º 176 de 12 de junio del 2008 (ponente González García), o incluso para distinguir la liberalidad del donante, de la gratuidad del *contrato* de donación, ocasión en que la ponente califica a la donación, a modo de *obiter dictum* de *contrato* solemne «para cuyo nacimiento y validez el legislador ha impuesto determi-

¹² Vid. M. ALBALADEJO, *La donación, op. cit.*, págs. 29-35.

¹³ Vid. José Luis LACRUZ BERDEJO *et al.*, *Derecho de Obligaciones*, vol. III, *Contratos y cuasicontratos*, 2.ª ed., Barcelona, Bosch, 1986, págs. 123-124.

nadas solemnidades que integran la esencia estructural del negocio», según Sentencia n.º 318 de 30 de mayo del 2007, único Considerando (ponente Acosta Ricart).

4. LA VOZ DE LA DOCTRINA CIENTÍFICA

Entre los primeros comentaristas del Código civil, Clavijo Aguilera al particularizar sobre la donación llegó a afirmar que: «El tratamiento legal que se le da a la donación (...) se ha considerado como una rectificación respecto al del 89. En éste, la donación figuraba entre los modos de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos sobre bienes (art. 609) y así también como acto de liberalidad (artículo 618). Ahora radica entre los contratos traslativos del dominio»¹⁴. Un criterio similar también es defendido por el profesor Rapa Álvarez, para quien no cabe dudas el carácter puramente contractual que tiene en el Derecho cubano la donación, cualquiera sea la naturaleza de los bienes sobre los que recaiga. En la donación regulada en el Código civil cubano, el consentimiento es la piedra angular, generador de la obligación de entrega del bien por el donante al donatario¹⁵.

III. ... Y ENTONCES, ¿NO HAY DUDAS DE QUÉ ES UN CONTRATO?, ¿ACASO SIEMPRE LA DONACIÓN ES PROMISORIA? ¿NO CABRÍA UNA DONACIÓN DISPOSITIVA?

De lo que vengo diciendo, todo apunta a considerar que la donación no es sino un contrato, el legislador del Código civil la regula como tal, la define así en el art. 371. La doctrina científica es unánime en este sentido y los pronunciamientos del Tribunal Supremo, si bien *obiter dicta*, parten de su naturaleza contractual. Empero, aun contrato y todo, no puede desligarse en alguna de sus formas de su naturaleza dispositiva. Ya lo ha dicho en España el máximo defensor de la tesis contractualista de la donación, amén las diferencias conceptuales en el tratamiento que a esta figura dan los códigos civiles español y cubano respectivamente, me refiero al maestro Albaladejo, concretamente en los supuestos de donación de bienes inmuebles en los que la forma tiene una eficacia traditoria *per se*, y en la llamada donación manual, cuando se donan bienes muebles verbalmente, en los que la entrega del bien ha de ser simultánea a la aceptación, operando el acuerdo traslativo a la par del negocio causal.

1. EL ALCANCE DEL ART. 178 DEL VIGENTE C.C.

El art. 178 del vigente C.c. es la llave maestra encargada de regular los modos de adquisición y transmisión de los derechos reales. En este sentido, a diferencia

¹⁴ Vid. Fausto CLAVIJO AGUILERA, «El nuevo Código civil de Cuba: recuentos y reflexiones», *Revista Cubana de Derecho*, U.N.J.C., n.º 4, 1991, pág. 45.

¹⁵ Vid. Vicente RAPA ÁLVAREZ, *Manual de Obligaciones y Contratos*, Primera Parte, La Habana, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 1991, págs. 219 y ss.

del art. 609 del C.c. español, nuestro legislador incluye a los actos jurídicos, con expresión de alcance genérica, una de cuyas especies lo son los contratos. Así, el contrato es un modo de adquisición de los derechos reales, pero para la transmisión es necesaria la *traditio* o entrega del bien. De esta manera, la donación, no tiene el tratamiento de modo de adquisición del dominio, sino de título que requiere la *traditio* para que entonces se convierta el donatario en propietario del bien que se dona. La donación es un negocio causal que requiere del desplazamiento posesorio consumado en la *traditio* genuinamente dicha, entendida esta última, según Díez-Picazo, como un acto solutorio, esto es, por transmisión posesoria con la consiguiente creación de un signo de reconocibilidad, que ubica el autor en aquellos casos en que la posesión del adquirente, como dueño, pueda ser fácilmente reconocida como tal por los terceros ajenos a la relación jurídica existente entre el que transmite y el que adquiere¹⁶. Pero también puede la donación ser un contrato con eficacia dispositiva, cuando incorpora el acuerdo traslativo, supuesto en que la transmisión se produce por la concorde voluntad de las partes de transmitir y adquirir, embebida en la declaración de voluntad constitutiva del negocio jurídico causante de la transmisión¹⁷, esto es, en el contrato de donación sobre bienes inmuebles, en principio, si las partes no acuerdan otra cosa, según el tenor del art. 206.3 del C.c., su instrumentación por documento público representa el acuerdo tácito traslativo de las partes de la posesión del bien y con ello, la transmisión de su titularidad. La llamada *traditio* instrumental, en buena técnica no es verdadera *traditio*, pues no lleva a un desplazamiento posesorio, sino lleva implícita un acuerdo traslativo del dominio del bien. Como expone Díez-Picazo, al hacer alusión al art. 1462.2 del C.c. español, equivalente al art. 206.3 de nuestro C.c., «nos encontramos ante un tipo de acto traslativo que se distingue netamente de la pura *traditio*, pues la transmisión se opera sin mutación posesoria, pero que se distingue también de la verdadera transmisión consensual, pues no es en rigor el *nudus consensus* lo que transmite, sino la forma solemne en que este consentimiento cristaliza (una escritura pública)»¹⁸.

2. TRAS UNA RELECTURA DEL ART. 371 DEL C.C.: ¿POR QUÉ AL REGULAR EL CONTRATO DE DONACIÓN, A JUICIO DEL LEGISLADOR, ÉSTE «TRASMITE GRATUITAMENTE LA PROPIEDAD DE UN BIEN» Y NO SE LIMITA A CREAR LA OBLIGACIÓN DE TRASMITIR LA PROPIEDAD?

De una lectura exhaustiva y detallada del art. 371 del C.c. no cabe colegir que en virtud de este contrato el donante se obliga a algo, cuando, si la figura tiene naturaleza contractual, es lógico que a cargo del donante nazca la obliga-

¹⁶ Vid. Luis Díez-Picazo, «La tradición y los acuerdos traslativos en el Derecho español», *Anuario de Derecho Civil*, tomo XIX, fascículo III, julio-septiembre 1966, pág. 561.

¹⁷ Sobre los acuerdos traslativos, *vid. per omnia*, L. Díez-Picazo, «La tradición y...», *op. cit.*, págs. 555-575.

¹⁸ Vid. L. Díez-Picazo, «La tradición y...», *op. cit.*, pág. 562.

ción de transmitir el dominio de un bien en forma gratuita, obligación que no se regula en modo alguno en los preceptos dedicados en el Código civil a este acto de liberalidad. La noción de despojo actual del patrimonio se predica, por el contrario, del enunciado del art. 371 del C.c. Según la fórmula normativa empleada, por el contrato de donación se «*trasmite gratuitamente la propiedad de un bien*». También en la compraventa y en la permuta se transmite la propiedad de un bien, aunque no de forma gratuita, sin que por ello el legislador lo plasme así en los arts. 334 y 367, respectivamente.

¿Significa por tanto que la donación es, en principio, un contrato dispositivo del dominio sobre el bien?

La doctrina reconoce que el gran error del Primer Cónsul fue confundir el contrato como negocio jurídico bilateral por excelencia con el contrato bilateral, que obedece al criterio clasificatorio de los contratos atendiendo a las obligaciones que se genera par las partes, así es bilateral el contrato que genera obligaciones para ambas partes contratantes, criterio al cual no se corresponde la donación, contrato unilateral por antonomasia. No es antinómico hablar de un contrato unilateral, pues como contrato en sí requiere la participación de más de una parte, pero genera obligaciones solo para una. Ahora bien, la donación, según la fórmula de nuestro Código civil es promisorio u obligacional como regla y dispositiva por excepción.

3. EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO: LOS CONTRATOS REGULADOS EN EL CÓDIGO CIVIL CREAN LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR, LA DONACIÓN, SEGÚN EL LEGISLADOR, NO

No hay una figura regulada entre los contratos en especie que tipifica el legislador del Código civil que presente ribetes tan ambiguos como la donación. A diferencia de casi todos los tipos contractuales, en la regulación de esta figura jurídica no se habla en modo alguno de obligaciones derivadas del contrato, en el caso se omite la obligación a cargo del donante de transmitir el dominio de un bien con animo de liberalidad a favor del donatario. Mientras que en la compraventa (art. 334) «*el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de un bien al comprador, mediante su entrega*», en la permuta (art. 367) «*las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por la de otro*», en el arrendamiento (art. 389) «*el arrendador se obliga a ceder al arrendatario un bien determinado, para su uso y disfrute temporal*», en el préstamo (art. 379) «*una de las partes se obliga a entregar a la otra una cantidad de dinero o de bienes designados solamente por su género*», en el comodato (art. 382) «*una de las partes se compromete a ceder a la otra el uso gratuito de un bien determinado*», en el mandato (art. 398) «*una persona se obliga a realizar un acto jurídico o gestionar su realización en interés de otra*», en la sociedad civil (art. 396) «*los socios se obligan a aportar dinero u otros bienes, o su participación laboral, con el fin de alcanzar objetivos que estén en armonía con los intereses sociales*», en el depósito (art. 423) «*una persona se obliga, onerosa o gratuitamente, a recibir, guardar, custodiar, conservar y devolver un bien mueble que le confía el depositante*», en

el transporte de pasajeros (art. 429) «el porteador **se obliga** a trasladar al pasajero al punto de destino», en el transporte de carga (art. 435) «el porteador **se obliga** a trasladar bienes muebles al punto de destino» en el hospedaje (art. 438.1) «la entidad encargada de este servicio **se compromete a ofrecer** alojamiento temporal al usuario en hoteles, casas de descanso u otros establecimientos similares», en la cuenta de ahorro (art. 445.1) «la entidad bancaria **se obliga** a abrir una cuenta de esta clase a nombre del interesado, ingresar en ella las cantidades que se depositen y reintegrarle el saldo total o parcialmente, según lo pactado», en la cuenta corriente (art. 446) «la entidad bancaria, mediante el pago de la tarifa correspondiente, **asume la obligación** de abrir una cuenta de esta clase a nombre del interesado y ejecutar pagos por orden del mismo que no excedan del saldo favorable».

A) ¿Por qué no se regulan las obligaciones del donante con motivo de codificarse la donación como contrato?

Es la donación el único tipo contractual en el que no se regula obligación alguna a cargo del donante, cuando en realidad la tiene, ni tan siquiera se establece nada en relación con el saneamiento por evicción, aun cuando así lo hayan pactado las partes. Los bienes que se donan deben ser presentes pues otra cosa no supone que el donante trasmita la propiedad de un bien a expensas de su patrimonio, o sea, del que tiene al momento de perfeccionarse la donación. Incluso, a diferencia de otras figuras contractuales, tampoco se regula lo concerniente a la extinción, resultando de aplicación las normas de alcance general relativas al cumplimiento de las obligaciones. Ello apunta a pensar que el régimen jurídico de la donación en Cuba sigue siendo *sui generis* ¿Será acaso que la donación es un acto traditorio *per se*, o un contrato con eficacia dispositiva en que se prescinde de la tradición?

4. RAZONES DE DERECHO COMPARADO: UNA OJEADA A LOS CÓDIGOS CIVILES DE NUESTRO ENTORNO HISTÓRICO-GEOGRÁFICO

Una revisión en el Derecho Comparado nos puede ofrecer los matices del tratamiento de la donación. Los códigos que se han inspirado en el *Code*, la regulan como un acto, emparentado con los legados y otras atribuciones por causa de muerte, no denominándola contrato, incluso la ubican en el libro dedicado a las sucesiones por causa de muerte. Entre ellos cabría citar, en primer orden, al Código civil chileno que le dedica el Título XIII, último, del Libro III dedicado a las sucesiones, y previo a la regulación en el Libro siguiente de las obligaciones y los contratos. En el concepto de donación *inter vivos*, se prescinde del término contrato. En este sentido el art. 1386 dispone: «La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta». Posición que se reitera en los demás códigos que han recepcionado las normas del Código civil chileno. Cabe situar aquí el Código civil de Nicaragua (art. 2757), el Código civil de Colombia (art. 1443), el Código civil de Honduras (art. 1296), todos los cuales reproducen el conte-

nido del art. 1386 del C.c. chileno y la ubicación sistemática de la donación, en principio, apartada de los tipos contractuales.

Por su parte, el Código civil de Perú la regula como contrato en el Título IV de la Sección Segunda del Libro VII, dedicado a las fuentes de las obligaciones. Precisamente a continuación de la compraventa, la permuta y el suministro. Es de los pocos códigos civiles que le da un matiz verdaderamente promisorio a la donación, al menos en su definición, al expresar en su art. 1621 que: «*Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien*», sin embargo, poco se regula sobre esa obligación en el texto del cuerpo legal, que se dedica más a la regulación de sus formas y límites. El Código civil de Costa Rica también le regula como un supuesto de contrato en el Libro IV destinado a las distintas fuentes de las obligaciones, donde se incluye a los contratos. Al igual que en el Código civil de Perú, resulta omisa la regulación de las obligaciones que se derivan para el donante, incluso se evita dar una definición de la donación contractual. Nuevamente se refuerza la idea de actualidad en la transferencia del dominio a favor del donatario cuando en su art. 1404 se deja explícito: «*La donación trasfiere al donatario la propiedad de la cosa donada*». El Código civil de Venezuela también asume esta orientación, regulándola con motivo de los contratos, incluso previo a la compraventa, pero de igual manera el régimen jurídico de las obligaciones a cargo del donante es inexistente. Se realza el componente gratuito, pero a diferencia del peruano, el contenido de la donación se ensancha a los derechos (*vid.* art. 1431). El Código civil de Guatemala también le concibe como contrato en su art. 1855, sin otra novedad que lo señalado en relación con los códigos ya mencionados. El Código civil del Uruguay en su art. 1613 la define como contrato, exaltando su naturaleza de acto de liberalidad. El Código civil de Argentina la toma como contrato, con una exhaustiva regulación, aun cuando el art. 1789 al definirla no deja dicho que ciertamente es un contrato. Su ubicación sistemática, delata, no obstante, tal naturaleza. Esta orientación asimismo la sigue el nuevo Código civil brasilero en su art. 538. Quizás el mejor exponente de la regulación de esta figura como un tipo contractual más lo sea el Código civil de Bolivia. De ello da cuenta la definición que se ofrece en el art. 655: «*La donación es el contrato por el cual una persona, por espíritu de liberalidad, procura a otra un enriquecimiento disponiendo a favor de ella un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligación*». Del concepto no solo deriva la naturaleza contractual que se le atribuye, sino además el *animus donandi*¹⁹ y el contenido mismo de la obligación que puede derivarse para el donante.

De cuanto vengo exponiendo cabe colegir que: en los códigos civiles latinoamericanos la posición que prevalece es la de regular a la donación como un tipo contractual más, ubicándosele en el libro concerniente a los contratos como fuentes de las obligaciones.

¹⁹ Definido por L. Díez-PICAZO, *Fundamentos...*, I, *op. cit.*, pág. 84, como «el consentimiento contractual aplicado al contrato gratuito».

5. LA DONACIÓN MANUAL O REAL DE BIENES MUEBLES EX ART. 373 DEL C.C.

Una nota interesante es, sin duda, la que coloca el art. 373 del vigente C.c. Me refiero a la donación manual o real. No pone reparos el legislador en que el donante haga la donación de bienes muebles, cualquiera sea el valor de éstos, utilizando para ello la palabra, o sea, que la forma que se emplee sea la oral o se acuda a un documento privado, pero si se emplea la primera, debe perfeccionarse el contrato con la entrega del bien donado *simultánea* a la aceptación verbal de la donación ¿Se prescinde con ello de la *traditio*? El legislador coloca al lado de la clásica donación promisorias una donación real, o sea, una donación con eficacia traditoria, en la que coinciden título y modo, pero no se prescinde de este último. La entrega simultánea del bien donado se erige como un requisito formal del contrato. No se escinde el título y el modo, sino se agolpan de una sola vez. El negocio causal y la *traditio* en sentido estricto se hacen coincidir, de modo que el donante no se obliga a donar, sino que dona, *entregando* el bien donado. Nunca antes tan bien utilizado el gerundio en una expresión jurídica.

6. LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES: EL EFECTO TRADITORIO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA. UNA REGLA, MÁS QUE UNA EXCEPCIÓN

Conforme explica Díez-Picazo, la forma instrumental que asume la transmisión de bienes inmuebles, en el caso cubano extensible también a la donación²⁰ conlleva a la transmisión del dominio, si bien en sentido estricto no estamos frente a una *traditio* genuina pues no lleva al desplazamiento posesorio. Al corporificarse la donación en escritura pública notarial se corporifica también el acuerdo traslativo de las partes que se entiende incorporado al instrumento, salvo que de su contenido resulte lo contrario. Se trata de lo que un sector nada desdeñable de la doctrina, califica de *traditio* instrumental, que colocaría a la donación de bienes inmuebles entre las donaciones dispositivas. Según Calvo Soriano, al estudiar el art. 1462.2 del C.c. español «Cuando el instrumento público recoge un negocio jurídico dirigido a transmitir el dominio, el documento incorpora causa y forma hábil al efecto y el negocio tiene carácter dispositivo. La disección del instrumento público en tal supuesto (...) permite apreciar: a) una voluntad de transmitir, o en su caso, un acuerdo transmisivo justificado causalmente; la causa objetiva o económica resulta incorporada y expresa en el negocio mismo; b) la cobertura de una forma solemne a la que el ordenamiento jurídico atribuye virtualidad traslativa»²¹. Al decir de Rodríguez Adrados, en el art. 1462.2 del C.c. español existe una verdadera tradición, la

²⁰ No se olvide que en el ordenamiento español esa eficacia traditoria a la que se alude en la doctrina que reviste la forme solemne notarial es aplicable al contrato de compraventa, en tanto el art. 1462 del C.c. se sitúa en sede de este contrato.

²¹ Vid. Álvaro CALVO SORIANO, *La eficacia solutoria y la eficacia traditoria del instrumento público*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1962, pág. 31.

más importante respecto de los bienes inmuebles²², para otros, sin reñir con la idea anterior, se trata de una tradición espiritualizada, que contrario al *Code*, es excepción y no regla, a partir de la forma solemne notarial²³.

Es dable señalar que el legislador del Código civil cubano, a diferencia de su predecesor, y en mejor técnica jurídica, a mi juicio, sitúa la llamada eficacia traditoria instrumental, con motivo de regular precisamente los diversos tipos de *traditio*, de ahí que el art. 206.3 tenga efectos con una ola expansiva de más largo alcance que la que tiene el art. 1462.2 del C.c. español. Por ello, tal eficacia no solo se predica respecto de la compraventa, sino de otros contratos que persiguen la transmisión del dominio. De ahí que, instrumentada la donación de bienes inmuebles por escritura pública, el otorgamiento y autorización de ésta, al decir del propio legislador, equivale a la entrega del bien. Si se quiere seguir la clásica doctrina del título y el modo, autorizada la escritura, el donatario no deviene titular de un crédito, sino de un derecho real, el negocio causal y el dispositivo se sitúan en el mismo plano instrumental. Autorizada la escritura, el donatario se hace titular del dominio sobre el bien, aun cuando no exista el desplazamiento posesorio, como señal de una clásica *traditio*. Gráficamente lo explica Calvo Soriano cuando expresa: «el acuerdo traslativo y adquisitivo se presume por la ley y el consiguiente efecto real es automático. El modo de la entrega posesoria ha sido sustituido por la forma notarial, rígidamente, sin paliativos ni presunciones, de igual manera que se vinculaba el efecto real a la entrega posesoria se enlaza ahora esa consecuencia al otorgamiento de instrumento público; no hay presunción de esto, sino categoría legal de derecho necesario. El *animus transferendi et accipiendi*, que se llegó a presumir implícito en la tradición o entrega posesoria, se considera refundido ahora en el genérico consentimiento negocial (...)»²⁴.

Según la regla prevista en el art. 206.3 del C.c., la donación sobre bienes inmuebles, instrumentada por documento público, que conlleva la transmisión *per se* del dominio del bien es regla, y la donación obligacional se convierte, entonces, en excepción.

7. LA POSIBILIDAD DE ACEPTAR LA DONACIÓN, CUANDO SE HACE POR ESCRITO, EN DOCUMENTO SEPARADO AL DE DONACIÓN. EN BUENA TÉCNICA ¿DONACIÓN U OFERTA DE DONACIÓN? ¿UNILATERALIDAD O BILATERALIDAD?

Explicaba anteriormente, al caracterizar el régimen jurídico regulatorio de la donación en el Código civil, que el legislador refuerza en esta figura, como

²² Vid. Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS, «Valor y efectos del instrumento público», *Escritos jurídicos* III, Madrid, Consejo General del Notariado, 1996, pág. 278.

²³ Á. CALVO SORIANO, *La eficacia solutoria...*, *op. cit.*, pág. 31. Téngase en cuenta además que, como ya he apuntado, para el legislador del Código civil, tal eficacia se predica solo en el contrato de compraventa de bienes inmuebles instrumentado por escritura pública.

²⁴ *Idem*, pág. 32.

en ninguna otra la posición del donante sobre la del donatario, a tal punto que en los arts. 374 y 376 se alude a la donación, cuando en realidad estamos en presencia de una oferta de donación, al menos así pienso siguiendo una lógica jurídica, no siempre operable en terrenos tan cenagosos como los de la donación. De este modo, la sola declaración de voluntad del donante es calificada por el legislador, de donación²⁵, y así suele denominarse, cuando por vía de escritura pública (según art. 13 a) de la Ley de las Notarías Estales) se corporifica, es decir, el *nomen iuris* que le atribuye el notario es el de *donación*, moviendo el término empleado a la equivocidad, pues si bien estamos en presencia de una donación *in fieri*, en buena técnica sería donación el contrato en el que convergen ambas declaraciones de voluntad, no solo la del donante, sino también la del donatario que acepta la liberalidad. Adpero, como expresa en la reciente doctrina italiana Gallo «La donación presenta una estructura contractual porque también el donatario debe manifestar su consentimiento a los fines del perfeccionamiento de la atribución, más seguramente ello es anómalo, basta por ejemplo en pensar en la centralidad y preeminencia de la voluntad del donante a aquella del donatario»²⁶. Y en esto influye, y mucho, la tradición histórica que siempre ha reforzado en la figura la posición del donante, a la cual va vinculada *el animus donandi*. Si como dice el art. 376 de nuestro C.c. «*La donación no puede (...) revocarse después de la aceptación del donatario*», ¿será entonces que la donación *per se* es un acto unilateral? Parece que el fantasma del Primer Cónsul sigue deambulando por los pasillos de nuestra Asamblea Nacional pues nuestro legislador sigue el mimetismo de los términos empleados en el Código civil español, lo cual siguiendo una interpretación *a contrario sensu* significa que el donante puede revocar *ad libitum* la donación, antes de la aceptación del donatario ¿Con qué claves entender entonces al legislador? Para ser consecuentes habría que concebir que estamos en presencia de una oferta a la cual puede adherirse o no el donatario, pues lo contrario apuntaría a descontractualizar la donación y no por el argumento de su revocabilidad, que pudiera conculcar su naturaleza contractual, pues en el propio Código civil se admite la revocación del mandato por la sola declaración de voluntad del mandante (*vid.* art. 409 a)) y no por ello se dubita que el mandato siga siendo un contrato, sino porque si la donación nace por la sola declaración de voluntad del donante, es porque estructuralmente es un negocio unilateral. Luego entonces, la aceptación es imprescindible para que nazca el contrato de donación, si bien la aceptación por el donatario aunque no sea del conocimiento del donante, aun cuando no

²⁵ BALBI, *cit. pos* J. FERRANDIS VILELLA, «Donación traslativa...», *op. cit.*, pág. 588, sostiene que el influjo y preeminencia de la voluntad del donante sobre la del donatario en la donación, explica que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y tanto en términos legales como en el lenguaje coloquial, no se emplee el término «propuesta», incluso menos «oferta» referido a la donación. Según Ferrandis Vilella, «Desde el punto de vista técnico, y lo mismo desde el punto de vista social, lo normal es que sea la voluntad del donante la que determine el contenido del negocio».

²⁶ *Vid.* P. GALLO, «Formazione del...», *op. cit.*, pág. 7.

perfecciona el contrato (*vid.* art. 374.4 del C.c.), es una cortapisa a la facultad revocatoria que tiene el donante. De ahí la necesidad de su probanza.

IV. UNA POLÉMICA YA ATIZADA

Las ideas que transmito en estas páginas, solo pretenden discurrir en el contexto cubano por las «apacibles» aguas que conducen a la donación como acto jurídico en el Código civil. Sin negar su naturaleza contractual, no es menos cierto que la regulación codicística de la figura, no logra superar del todo el influjo romano en su concepción y las alambicadas redes en que se ha movido en el Derecho español. Las normas de nuestro Código civil, fiel trasunto de las de su predecesor, despejan algunas interrogantes, de modo que el valor de la variable donación, en esta compleja ecuación jurídica, es de contrato, pero aún siendo contrato, la donación resulta el menos convencional de todos los regulados y ello se siente no solo en las normas que le dan cobertura, sino también en la interpretación jurisprudencial y en la doctrina científica que le atribuye un peculiar significado. La donación no solo es el paradigma de las liberalidades y el más genuino de los actos gratuitos, sino también uno de los conceptos jurídicos más difíciles de encuadrar en la dogmática jurídica. Su biodiversidad normativa es evidente. Las pocas normas destinadas a su regulación en el parco Código civil cubano dan pie para entender que no solo tienen cobija en él las donaciones promisorias, sino también las dispositivas. No se trata de reavivar una de las más apasionadas polémicas suscitadas en el Derecho español y traerla a un contexto socio jurídico diferente, sino de interpretar las normas legales desde un enfoque sistemático, coherente e histórico. Negarlo, sería perder el sentido de la racionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES DOCTRINALES

- ALBALADEJO, Manuel, *La donación*, Madrid, Fundación registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006.
- CALVO SORIANO, Álvaro, *La eficacia solutoria y la eficacia traditoria del instrumento público*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1962.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español, Común y Foral*, tomo IV. *Derecho de Obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias*, 15.^a edición, revisada y puesta al día por José Ferrandis Vilella, Madrid, Reus, 1993.
- CLAVIJO AGUILERA, Fausto, «El nuevo Código civil de Cuba: recuentos y reflexiones», *Revista Cubana de Derecho*, U.N.J.C., n.º 4, 1991.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, «La tradición y los acuerdos traslativos en el Derecho español», *Anuario de Derecho Civil*, tomo XIX, fascículo III, julio-septiembre 1966.
- , *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, vol. I, *Introducción. Teoría del contrato*, 5.^a edición, Madrid, Civitas, 1996.

- GALLO, Paolo, Capitulo Primo «Formazione del consenso», en *I contratti di donazione*, a cura de Antonio Palazzo, Torino, U.T.E.T. Giuridica, 2009.
- FERRANDIS VILELLA, José, «Donación traslativa y contrato de donación», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. IV, n.º 9, Madrid, 1960.
- GALGANO, Francesco, *Diritto Privato*, 14.ª edición, Milano, CEDAM, 2008.
- IHERING, Rudolph von, *El fin en el Derecho*, traducción de Leonardo Rodríguez, Madrid, Rodríguez Serra editor, s.f.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis *et al.*, *Derecho de Obligaciones*, vol. III, *Contratos y cuasicontratos*, 2.ª edición, Barcelona, Bosch, 1986.
- LALAGUNA, Enrique, «Los artículos 623 y 629 del Código civil y la naturaleza de la donación», *Revista de Derecho Privado*, XLVIII, enero-diciembre 1964.
- RAPA ÁLVAREZ, Vicente, *Manual de Obligaciones y Contratos*, Primera Parte, La Habana, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 1991.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, «Valor y efectos del instrumento público», *Escritos jurídicos III*, Madrid, Consejo General del Notariado, 1996.
- TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, II, *Obligaciones y contratos. Sucesiones «mortis causa». Donaciones*, traducción de la 15.ª edición italiana, con notas y concordancias al Derecho español por Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, EDERSA, 1967.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., «Donación, condición y conversión jurídica material», *Estudios sobre donaciones*, Madrid, Montecorvo, 1978.

2. FUENTES LEGALES

- Código civil de la República de Argentina* de 25 de septiembre de 1869, edición al cuidado del Dr. Ricardo DE ZAVALIA, Buenos Aires, 1996.
- Código civil de la República de Bolivia*, Decreto Ley n.º 12760 de 6 de agosto de 1975, edición de 1998.
- Código civil de Brasil*, Ley n.º 10406 de 10 de enero del 2002, en: http://legislacao.planalto.gov.br/legislacao.nsf/viw_Identificacao/lei104062002?Opendocument [consultado el 22 de abril del 2004].
- Código civil de la República de Chile* de 14 de diciembre de 1855, edición oficial al 31 de agosto de 1976, aprobada por Decreto n.º 1937, de 29 de noviembre de 1976 del Ministerio de Justicia, 9.ª edición, actualizada al 15 de enero del 2009, Santiago de Chile, Legal Publishing Abeledo Perrot, 2009.
- Código civil de la República de Colombia*, sancionado el 26 de mayo de 1873 y puesto en vigor por Ley n.º 57 de 1887, 3.ª edición, Legis Editores S.A., s. l., 1999.
- Código civil de la República de Costa Rica* de 26 de abril de 1886 (revisado y actualizado), 9.ª edición, San José, Porvenir, 1996.
- Código civil de la República de Cuba*, Ley n.º 59 de 16 de julio de 1987, vigente desde el 12 de abril de 1988, anotado y concordado con los ordenamientos cubano y español por Ángel ACEDO PENCO y Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Madrid, Dykinson, 2005.
- Código civil de la República de Ecuador*, 7.ª edición (Codificación RO-S 104: 20 noviembre de 1970), actualizado a junio de 1997, editado por Corporación de Estudios y Publicaciones, s. l.
- Código civil del Reino de España* de 6 de octubre de 1888, 24.ª edición, Madrid, Tecnos, 2005.

- Código civil de la República de Francia* de 21 de marzo de 1804, 66.^a edición, Dalloz, Petit Codes, 1976-1977.
- Código civil de la República de Guatemala*, sancionado por Decreto-Ley n.º 106 de 14 de septiembre de 1963, en vigor desde el 1.º de julio de 1964, Guatemala, C. A., Ayala and Jiménez Editores, 1991.
- Código civil de la República de Honduras*, sancionado por Decreto n.º 76 de 19 de enero de 1906, Tegucigalpa, Graficentro Editores, s. f.
- Código civil de la República de Italia* de 16 de marzo de 1942, Piacenza, Casa Editrice La Tribuna, 1993.
- Código civil de los Estados Unidos Mexicanos para el Distrito y Territorio Federales en materia común y para toda la República en materia federal*, de 30 de agosto de 1928, edición a cargo de Jorge OBREGÓN HEREDIA (concordado), México, Porrúa, 1988.
- Código civil de la República del Perú*, promulgado por Decreto Legislativo n.º 295 de 24 de junio de 1984, en vigor desde el 14 de noviembre de 1984, edición a cargo de Jorge PALMA MARTÍNEZ, Lima, Ediciones y Distribuciones, 1994.
- Código civil de la República Oriental del Uruguay* sancionado en 1914, edición al cuidado de la Dra. Jacqueline BARREIRO DE GALLO, Montevideo, Barreiro y Ramos S.A. Editores, 1994.
- Código civil de la República de Venezuela*, reformado en julio de 1982, Editorial PANAPO, 1986.
- Ley De las Notarías Estatales*, Ley n.º 50/1984 de 28 de diciembre, editada por el Ministerio de Justicia, mayo de 1986 y su *Reglamento*, contenido en la Resolución n.º 70/1992 de 9 de junio, del Ministro de Justicia.